



Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación** : [73-001-40-03-001-2022-00327-00](#)  
**Clase de proceso** : **Objeciones Insolvencia de Persona Natural  
No Comerciante**  
**Deudora** : **Gloria Susunaga Susunaga**  
**Objetantes** : **Banco BBVA S.A.  
Banco Popular S.A.**

### **Asunto**

Resolver las objeciones planteadas por los acreedores Bancos Popular S.A. y BBVA S.A. frente a las acreencias presentadas por Gerardo Narváez, Adier Felipe Bocanegra, Juan David del Río y Liliana Ortegón Quesada, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, celebrada en el trámite de insolvencia personal natural-no comerciante propuesto por Gloria Susunaga Susunaga.

### **Las objeciones**

Al unísono los disidentes reprochan la existencia de los débitos, en tanto esas obligaciones si bien se hallan respaldadas en títulos valores, carecen de trazabilidad financiera y tributaria. Alegan, en ese sentido, que existen dudas razonables, pues no se dio cuenta de los negocios jurídicos subyacentes, su causa, el movimiento de los dineros y la capacidad económica de los acreedores. Concluyen, era carga de los sujetos de esas obligaciones acreditar esos aspectos.

### **Consideraciones**

Se refuta la existencia de las siguientes obligaciones:

| <b>ACREEDOR</b>         | <b>OBLIGACIÓN</b> |
|-------------------------|-------------------|
| Gerardo Narváez Toscón  | \$155.000.000     |
| Adier Felipe Bocanegra  | \$124.000.000     |
| Juan David del Río      | \$133.256.000     |
| Liliana Ortegón Quesada | \$111.400.000     |



En opinión de los disidentes existe un traslado de la carga de la prueba a los sujetos de esas obligaciones, más allá del documento en el que se ha incorporado la relación crediticia. Por esa responsabilidad probatoria, debían demostrar aspectos propios del negocio subyacente, la trazabilidad del dinero y la capacidad económica del acreedor.

Se desestimarán las objeciones, por cuanto la carga probatoria en la forma reclamada los censores, no halla razón en el proceso *subexámine*.

Nótese, para acreditar los supuestos de insolvencia, la regulación adjetiva específica para este asunto, en su artículo 538, ni siquiera exige principio de prueba por escrito. Basta *“la declaración del deudor la cual se entenderá bajo la gravedad de juramento”*. Así se reitera en el artículo 539 respecto de los requisitos para el trámite, privilegiando la palabra dada por el deudor, es decir, la buena fe y la lealtad procesal.

De allí que pretender imponer una carga probatoria adicional a lo allí indicado, no se aviene con la naturaleza del asunto. La ley, por regla, ampara la afirmación bajo juramento efectuada por el deudor sobre la existencia de las obligaciones adquiridas.

Ahora, no quiere decir esto, que no existan supuestos en donde sea dable demeritar lo dicho por el solicitante. Pero esto, debe aparecer de bulto, la falsedad, omisión, imprecisión o error protuberante, pues las fases procesales no permiten una evaluación probatoria detallada y profunda, como en otros asuntos.

Por demás, si lo que pretenden los objetantes es que esos juicios se hagan cuando la relación crediticia en apariencia existe, deben agotar los escenarios ordinarios propicios, en donde se puedan hacer disquisiciones adecuadas, v. gr., la simulación o el fraude pauliano.

En causa, las obligaciones se hallan respaldadas en el dicho del gestor, lo afirmado por los acreedores y los títulos valores. Estos últimos, tan solo cuestionados por las elucubraciones de los objetores, lo cual, en este trámite, no es suficiente, pues como lo tiene sentado la Corte “[v]ale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios” (SC 2929 de 2021).



Ahora, si observan los atacantes conductas punibles contra la administración de justicia o los valores propios de la sociedad, tienen a su disposición las vías ante las autoridades judiciales penales para que esos procederes sean investigados.

En consecuencia, se itera en lo que a este trámite respecta, la existencia de las obligaciones permanece incólume. Las objeciones, no están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal, **dispone:**

**Primero:** Desestimar las objeciones examinadas. Se ordena la devolución inmediata de estas diligencias al conciliador para que continúe le trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez